



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

**La Molina, 21 de noviembre de 2024
TR. N.º 0485-2024-CU-UNALM**

Señor:

Presente.-

Con fecha 21 de noviembre de 2024, se ha expedido la siguiente resolución:

"RESOLUCIÓN N.º 0485-2024-CU-UNALM. - La Molina, 21 de noviembre de 2024.
CONSIDERANDO: Que, con fecha 26 de setiembre de 2024 se emitió la Resolución N.º 0415-2024-CU-UNALM, mediante la cual se resuelve **no ratificar al Mg. Sc. Alfonso Cerna Vásquez** (en adelante EL ADMINISTRADO); Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 24 de octubre de 2024, el pleno resolvió admitir a trámite el recurso de reconsideración presentado por EL ADMINISTRADO; Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N.º 27444" se constituye en la principal norma legal destinada a regular desenvolvimiento de la administración en sus relaciones con los ciudadanos. En ese sentido, la Ley N.º 27444 regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades, los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente ley en aquellos aspectos no previstos y en los que son tratados expresamente en modo distintos. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento establecidos por ley; Que, en el presente caso EL ADMINISTRADO en su recurso de reconsideración ha indicado lo siguiente:

- a) No se habría respetado su derecho a la ratificación automática, al respecto debemos indicar que el artículo N.º 51 de la Constitución Política del Perú dispone que: "*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado*".

Asimismo, el artículo N.º 2 de la Ley N.º 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004, modificó el artículo N.º 103 de la Constitución Política disponiendo que: "*Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad*".

En ese orden de ideas, la Ley N.º 30220, Ley Universitaria fue publicada el 09 de julio de 2014 y el tercer párrafo de su artículo N.º 1 señala: "*El Estatuto de las universidades se desarrolla con respecto a la Constitución y las leyes*".

Respecto al periodo de evaluación para nombramiento docente, el artículo N.º 84 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, establece que: "*El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. (...)*".

Podemos concluir que el Estatuto de las universidades no pueden contravenir la Constitución Política del Perú, ni las leyes, y que **LA LEY UNIVERSITARIA YA HA ESTABLECIDO QUE LA RATIFICACIÓN DOCENTE LA DECIDE EL CONSEJO UNIVERSITARIO, PREVIO PROCESO DE EVALUACIÓN EN FUNCIÓN DE MÉRITOS ACADÉMICOS QUE INCLUYEN LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, LECTIVA Y DE INVESTIGACIÓN**.



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 21 de noviembre de 2024
TR. N.º 0485-2024-CU-UNALM

-2-

- b) Acerca a la supuesta actuación de la Unidad de Recursos Humanos al margen de la ley, EL ADMINISTRADO señala que la actuación de la Unidad de Recursos Humanos al emitir el Informe N.º URH-100-1478-CRH/19, de fecha 20 de diciembre del 2019, indicando que no cuenta con trabajos de investigación, obra altamente calificada, ni proyección social durante el periodo de evaluación, “*vulnera el principio de legalidad ya que esta instancia no tiene el amparo legal para requerir trabajos de investigación, entre otros...*”.

Sobre lo señalado en el párrafo anterior, es menester señalar que el artículo N.º 505 del Reglamento General de la UNALM establece: “*La UNALM, por intermedio de la Oficina de Recursos Humanos, mantendrá al día el escalafón de los docentes, conforme el cual se abonarán automáticamente las bonificaciones por tiempo de servicios y cualquiera otra que fije la ley*”.

Que, de ahí se desprende que la Oficina de Recursos Humanos, por la naturaleza de sus funciones, haya sido facultada por la UNALM para ser la unidad encargada de solicitar a los docentes los requisitos necesarios para mantener al día el escalafón docente institucional.

Por tanto, lo señalado por EL ADMINISTRADO, respecto a que la Oficina de Recursos Humanos no tiene el amparo legal para requerir los trabajos de investigación, carece de fundamento alguno.

- c) Respecto a los trabajos de investigación que EL ADMINISTRADO señala haber presentado durante el periodo de ratificación, en este apartado EL ADMINISTRADO indica que no se encontraba obligado a presentar trabajos de investigación, toda vez que le correspondía la ratificación automática. No obstante, presentó los trabajos necesarios durante el periodo de ratificación.

Que, en ese sentido, el literal c) del 475 del Reglamento General de la UNALM establece que: “*Para ser nombrado docente principal se requiere: (...) c) Haber realizado, durante el periodo sujeto a evaluación, por lo menos dos trabajos de investigación evaluados y publicados o aceptados para su publicación en revistas indizadas, nacional o extranjeras, o en libros de la especialidad*”.

EL PERIODO SUJETO A EVALUACIÓN PARA LA RATIFICACIÓN DE EL ADMINISTRADO ERA DEL 2013 AL 2019 y los trabajos que él señala como presentados dentro del periodo de ratificación fueron **ACEPTADOS PARA SU PUBLICACIÓN EL 2020 (ADHERENCIA EN EL CONCRETO REFORZADO CON BAMBÚ) Y EL 2021 (ANÁLISIS DE ROTURA DE DIQUE DURANTE EL HURACÁN KATRINA 2005)**; esto es, fuera del periodo sujeto a evaluación.

Que, por tanto, **LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTÓ EL ADMINISTRADO, FUERON PRESENTADOS FUERA DEL PERIODO SUJETO A EVALUACIÓN PARA SU RATIFICACIÓN.**

- d) Con relación al cumplimiento de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto 2015; que, en este apartado se debe considerar que, si bien la Octava Disposición Complementaria Transitoria del anterior Estatuto de la UNALM señalaba:

Octava.- Los docentes que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto hayan tenido una ratificación automática o le corresponda, por derecho, tal beneficio hasta el 10 de julio de 2019, y cumplen todos los requisitos establecidos, continuarán gozando del referido derecho.



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

**La Molina, 21 de noviembre de 2024
TR. N.º 0485-2024-CU-UNALM**

-3-

Ésta colisiona directamente con lo dispuesto en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el literal s) del artículo N.º 131 de ese mismo Estatuto, puesto que éste último señala como una de las atribuciones del Consejo Universitario el: “Nombrar, contratar, promover, ratificar y remover a los docentes y personal no docente, a propuesta de los órganos pertinentes, en concordancia con la Ley 30220, el Estatuto y el Reglamento General de la UNALM”.

En ese orden de ideas, admitir la posibilidad de que los docentes sean ratificados en forma automática por la aplicación de la Octava Disposición Complementaria Transitoria implicaría menoscabar lo dispuesto en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (e incluso otras disposiciones del mencionado Estatuto) que es una norma de mayor jerarquía y que debe ser cumplida por la UNALM, ya que impone nuevos requisitos para el nombramiento de los profesores, así como para su evaluación, castigando el incumplimiento de alguno de los requisitos para ser docente incluso con la separación acorde con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de dicha ley.

Que, en este punto podemos concluir que **EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DEL ANTERIOR ESTATUTO DE LA UNALM IMPLICARÍA IR EN CONTRA DE LO PRECEPTUADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, LA LEY N.º 30220 – LEY UNIVERSITARIA Y EL MISMO ESTATUTO EN MENCIÓN**

- e) Acerca a la discriminación señalada por EL ADMINISTRADO ante casos similares en los procesos de ratificación docente, que, en este apartado se debe tener en cuenta que EL ADMINISTRADO señala, en el punto sexto de su recurso de reconsideración, un trato diferenciado respecto de su proceso de ratificación con el ocurrido el 29 de diciembre de 2023, fecha en la que se llevó a cabo la sesión extraordinaria N.º 40 del Consejo Universitario y en la cual se aprobó por unanimidad excluir del procedimiento de adecuación a profesores que habían subsanado la observación de no contar con el grado académico en el momento de su evaluación, incluida a una profesora que solo tenía el acta de sustentación y no el grado académico exigido por ley.

Que, ante tal afirmación es menester señalar que mediante la Ley N.º 31964, publicada el 24 de diciembre de 2023, se modificó el artículo N.º 4 del Decreto Legislativo N.º 1496 y se amplió el plazo de adecuación a los requisitos de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria para los docentes de las universidades públicas y privadas hasta el 30 de diciembre de 2025.

Que, en consecuencia, resulta válida la exclusión del procedimiento de adecuación, realizada por el Consejo Universitario, a aquellos profesores que subsanaron la observación de no contar con el grado académico en el momento de su evaluación, pero que lograron acreditar posteriormente su grado en el registro de la Sunedu. Lo mismo ocurre en el caso de la profesora que ya había cumplido con sustentar debidamente el grado de maestría, estando a la espera de la sola emisión del diploma correspondiente y eventual registro ante Sunedu, toda vez que se encontraban en tiempo oportuno y dentro del plazo señalado por la Ley N.º 31964.

En este punto, podemos concluir que **NO EXISTIÓ DISCRIMINACIÓN ALGUNA, NI TRATO DIFERENCIADO EN EL PROCESO DE RATIFICACIÓN DE EL ADMINISTRADO.** El criterio aplicado a la decisión que motivó la Resolución N.º 0415-2024-CU-UNALM ha sido estrictamente desarrollado en cumplimiento de la normativa establecida en nuestra Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 21 de noviembre de 2024
TR. N.º 0485-2024-CU-UNALM

-4-

- f) Respecto a la vulneración del Principio de Legalidad, Debido Procedimiento y Motivación señalada por EL ADMINISTRADO en su proceso de ratificación, que si bien se puede observar que el recurso presentado señala la vulneración a los principios antes señalados; no obstante, respecto a la vulneración de estos principios, se aprecia que EL ADMINISTRADO indica sus fundamentos de derecho, mas no los desarrolla en función a los hechos. Esto es, NO ha concretado el nexo de causalidad jurídica para lograr la imputación objetiva;

Que, en este extremo, el recurso presentado por EL ADMINISTRADO carece de un adecuado fundamento jurídico, puesto que no consideró lo establecido en el segundo párrafo del Fundamento N.º 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N.º 4348-2005-PA/TC, de fecha 21 de julio del 2005, que señala sobre la: “(...) **Fundamentación Jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas**”; Que, sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos precedentes, este despacho procederá a pronunciarse respecto a lo señalado por EL ADMINISTRADO sobre la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y motivación; Que, **RESPECTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, éste constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se encuentra consagrado en la Constitución y, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, el Principio de Legalidad impone tres exigencias: (1) La existencia de una ley (*lex scripta*), (2) que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y (3) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). En ese sentido, la no ratificación de EL ADMINISTRADO resulta correcta, pues se dio bajo el marco de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (**la existencia de una ley**), que fue publicada el 09 de julio de 2014 (**que la ley sea anterior al hecho sancionado**), mucho antes de la Resolución N.º 0415-2024-CU-UNALM que se pretende impugnar. Y, la ley en mención, señala, específicamente, en su artículo N.º 84 que: “*El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente*” (**que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado**); Que, en consecuencia, corresponde señalar que la no ratificación de EL ADMINISTRADO se llevó a cabo cumpliendo las tres (3) exigencias establecidas por el Principio de Legalidad y, **por tanto, la emisión de la Resolución N.º 0415-2024-CU-UNALM, NO lo ha vulnerado durante su proceso**; Que, **RESPECTO AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**, éste constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción; Que, cabe indicar que el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han ampliado el catálogo de garantías del debido procedimiento administrativo realizando una interpretación axiológica de los derechos. En este sentido, el debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones;



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

**La Molina, 21 de noviembre de 2024
TR. N.º 0485-2024-CU-UNALM**

-5-

Que, para el caso en concreto, el derecho a la notificación como garantía del principio del debido procedimiento, se ha respetado, toda vez que EL ADMINISTRADO ha sido debidamente notificado de la Resolución N.º 0415-2024-CU-UNALM, tomando conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración y de este modo ejercer su derecho a la defensa; Que, para el caso en concreto, el derecho a acceder al expediente como garantía del principio del debido procedimiento, en ningún momento se ha restringido, puesto que EL ADMINISTRADO ha tenido la posibilidad de acceder, por las vías correspondientes, a solicitar la información que requiriese, con excepción de aquella que pudiera estar excluida por ley, toda vez que pudiera afectar la intimidad personal o familiar, o por razones de seguridad nacional; Que, para el caso en concreto, el derecho a la defensa como garantía del principio del debido procedimiento, se ha resguardado cabalmente, toda vez que EL ADMINISTRADO ha sido escuchado y presentó sus descargos en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario, de fecha 26 de setiembre de 2024. Asimismo, ha presentado el recurso de reconsideración materia del presente análisis. Por tanto, en todo momento, se ha respetado su derecho a la defensa; Que, para el caso en concreto, el derecho a ofrecer y producir pruebas como garantía del principio del debido procedimiento, faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. La producción y valoración de estas pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final. En ese sentido, se ha resguardado esta garantía, toda vez que, durante el procedimiento, EL ADMINISTRADO ha producido las pruebas que le atañen; Que, para el caso en concreto, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho como garantía del principio del debido procedimiento, se ha resguardado cabalmente, puesto que la Resolución N.º 0415-2024-CU-UNALM, que se pretende impugnar, consigna los hechos y normas jurídicas que determinan el sentido de su decisión, en concordancia con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General; Para el caso en concreto, el derecho a la presunción de licitud como garantía del principio del debido procedimiento, se ha resguardado cabalmente, puesto que, en virtud de la presunción de inocencia, aplicable también al procedimiento administrativo según el Tribunal Constitucional, la UNALM ha realizado la actividad probatoria correspondiente al caso de EL ADMINISTRADO, lo que permitió determinar lo plasmado en la Resolución N.º 0415-2024-CU-UNALM; Que, para el caso en concreto, el derecho al plazo razonable como garantía del principio del debido procedimiento, se ha resguardado cabalmente, puesto que cada actuación del procedimiento seguido a EL ADMINISTRADO se ha desarrollado sin dilaciones y dentro de los plazos establecidos en el marco normativo vigente; Que, para el caso en concreto, el derecho a ser investigado por una autoridad competente como garantía del principio del debido procedimiento, se ha resguardado cabalmente, puesto que la doctrina sostiene que la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el ordenamiento jurídico. Esto es, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En ese sentido, en concordancia con el literal s) del artículo N.º 310 del Reglamento General de la UNALM, el Consejo Universitario es el órgano competente para nombrar, contratar, promover, ratificar y remover a los docentes y personal no docente, a propuesta de los órganos pertinentes, según la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, previa actividad probatoria que sustente debidamente la motivación que determina su decisión; Que, para el caso en concreto, el derecho a impugnar las decisiones administrativas como garantía del principio del debido procedimiento, se ha resguardado cabalmente, puesto que el recurso de reconsideración materia del presente análisis jurídico revela que EL ADMINISTRADO se encuentra ejerciendo este derecho y la UNALM está cumpliendo con realizar la debida ponderación del mismo;



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

**La Molina, 21 de noviembre de 2024
TR. N.º 0485-2024-CU-UNALM**

-6-

Que, por lo expuesto en los numerales anteriores, queda claro que, durante los actuados para la emisión de la Resolución N.º 0415-2024-CU-UNALM, que se pretende impugnar, NO se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento; Que, **RESPECTO AL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN**, ésta constituye una garantía fundamental en los supuestos en que, con la decisión emitida, se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia contenida en el Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, señalando que el derecho a la debida motivación solo se verá vulnerado si incurre en uno de los siguientes supuestos: (1) Inexistencia de motivación o motivación aparente, (2) falta de motivación interna de razonamiento, (3) deficiencias en la motivación externa, (4) motivación insuficiente y (5) motivación sustancialmente incongruente; Que, respecto al primer supuesto, inexistencia de motivación o motivación aparente, la Resolución N.º 0415-2024-CU-UNALM, que se pretende impugnar, consigna los hechos y normas jurídicas que determinan el sentido de su decisión, previa evaluación probatoria de los actuados, dando lugar a los factores que la motivaron. Por tanto, en el presente caso, no se ha incurrido en este supuesto; Que, respecto al segundo supuesto, falta de motivación interna de razonamiento, esto ocurre cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente la autoridad en su decisión, o cuando existe incoherencia narrativa, que a la poste se presenta como un discurso absolutamente confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que la autoridad apoya su decisión. En este extremo, la Resolución N.º 0415-2024-CU-UNALM, desarrolla claramente los hechos y fundamentos jurídicos en los que se amparó la autoridad para dar sentido a su decisión. Por tanto, en el presente caso, no se ha incurrido en este supuesto; Que, respecto al tercer supuesto, deficiencias en la motivación externa, esto ocurre cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. En este extremo, las premisas que se desarrollan en la Resolución N.º 0415-2024-CU-UNALM han sido verificadas, tanto con los hechos vinculantes, bajo la valoración de la documentación sustentadora, como los fundamentos jurídicos, que se han analizado bajo el marco normativo vigente. Por tanto, en el presente caso, no se ha incurrido en este supuesto; Que, respecto al cuarto supuesto, motivación insuficiente, esto ocurre cuando existe ausencia de argumentos o insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. En este extremo, cada uno de los considerandos plasmados en la Resolución N.º 0415-2024-CU-UNALM se encuentran vinculados a la decisión tomada por la UNALM, sustentando cada fundamento jurídico y valorando toda actuación probatoria vinculante. Por tanto, en el presente caso, no se ha incurrido en este supuesto; Que, respecto al quinto supuesto, motivación sustancialmente incongruente, esto ocurre cuando la autoridad no resuelve de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. En este extremo, la Resolución N.º 0415-2024-CU-UNALM fundamenta en forma clara todos los argumentos fácticos y jurídicos contenidos en ella, sin desviarse de la cuestión principal, a fin de determinar si correspondía o no la ratificación de EL ADMINISTRADO. Por tanto, en el presente caso, no se ha incurrido en este supuesto; Que, por lo expuesto en los numerales anteriores, queda claro que, durante los actuados para la emisión de la Resolución N.º 0415-2024-CU-UNALM, que se pretende impugnar, NO se ha vulnerado el Principio de la Debida Motivación; Que, finalmente y habiendo disertado el Consejo Universitario con 04 votos a favor de declarar infundado el recurso de reconsideración y 03 a favor de declarar fundado el recurso presentado se decidió declarar infundado el recurso de reconsideración al no alcanzar los 2/3 de los votos de los miembros del Consejo Universitario vigentes; Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310º literal s) del Reglamento General de la UNALM, así como, la Ley No. 27444 y estando a lo acordado, por mayoría de votos, por el Consejo Universitario en sesión ordinaria de la fecha;



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

**La Molina, 21 de noviembre de 2024
TR. N.º 0485-2024-CU-UNALM**

-7-

SE RESUELVE: ARTÍCULO 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado el 15/10/2024 por el Mg.Sc. Alfonso Cerna Vásquez. ARTÍCULO 2. – Declarar agotada la vía administrativa. Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo.- Américo Guevara Pérez. - Rector- Fdo.- Jorge Pedro Calderón Velásquez. - Secretario General. - Sellos del Rectorado y de la Secretaría General de la Universidad Nacional Agraria La Molina". Lo que cumple con poner en su conocimiento.

Atentamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. P. CALDERÓN". To the right of the signature is a circular official seal of the university. The seal contains the text "UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA" around the perimeter and "Secretaría General" in the center.

SECRETARIO GENERAL

c.c.: OCI,OAJ,DIGA,URH,INTERESADO